Cuarto.–La aprobación, seguimiento y supervisión de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se emprendan, corresponderán a un Comité Mixto que estará constituido por el Presidente y once Vocales, de los cuales, seis serán representantes de la Administración, designados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, y otros seis representarán a las Empresas del sector, correspondiendo su designación a la Asociación gestora.

El puesto de Presidente del Comité recaerá en uno de los representantes de la Administración. El Presidente designará al Secretario del Comité Mixto de entre los Vocales.

Quinto.–El Comité Mixto se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cursada con ocho días de anticipación, en la que hará constar lugar, fecha, hora y orden del día de los asuntos a tratar. Además, el Presidente podrá convocar al Comité cuando lo soliciten la mitad de sus miembros.

Sexto.–Las decisiones del Comité Mixto se adoptarán por mayoría de los presentes en la reunión. De cada reunión se extenderá la correspondiente acta que habrá de ser incluida para su aprobación, si procede, en el orden del día de la siguiente.

Séptimo.–La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales nombrará de entre los Vocales designados por la misma en el Comité Mixto, un representante permanente de la Asociación gestora, al que corresponderá coordinar la investigación y desarrollo tecnológico en el sector energético que desarrolla la Asociación con las demás actividades de investigación energética.

Octavo.–La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directora general de la Energía.

16325 *RESOLUCION de 24 de julio de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se revisa la cuota de participación propia de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), sobre las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).*

Ilustrísimo señor:

La cuota de participación propia de OFICO en las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al SIFE, se fijó en el 5,7 por 100 en la Orden de 13 de febrero de 1985. La evolución posterior de algunas compensaciones ha supuesto un aumento de sus obligaciones, haciéndose necesario, por lo tanto, un incremento de la cuota establecida.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas por la citada Orden de 13 de febrero de 1985,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

La cuota de participación propia de OFICO sobre las recaudaciones por venta de energía de las Empresas acogidas al SIFE, cuyo valor se estableció en el 5,7 por 100 por la Orden de 13 de febrero de 1985, se fija en el 7,7 por 100 de las recaudaciones correspondientes a la facturaciones por los consumos efectuados a partir del 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1985.–La Directora general, Carmen Mestre.

Ilmo. Sr. Presidente de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, OFICO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16326 *ORDEN de 22 de julio de 1985, por la que se declara la zona de pesca de La Selva, en exclusiva para el arte de «Palangre de Fondo» y «Volanta», en el caladero nacional del noroeste.*

Ilustrísimos señores:

La política de reducción del esfuerzo de pesca que se viene aplicando en el caladero nacional del noroeste, mediante la ordenación y regulación de la actividad pesquera por el conjunto de disposiciones y normas dictadas hasta el momento, conlleva la exigencia de proceder al establecimiento de zonas de reserva exclusiva de pesca, en beneficio de aquellos artes de pesca que son considerados como altamente selectivos.

Todo ello ha inducido a este Ministerio a determinar que se reserven de manera exclusiva para el ejercicio de la pesca con ciertos artes, determinadas áreas marítimas en el noroeste español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Queda reservada en forma exclusiva para el ejercicio de la pesca con el arte de «Palangre de Fondo» y «Volanta», durante todo el año, la zona que a continuación se recoge:

Zona de La Selva-Cementerio

Viene conformada por dos áreas marítimas que se separan por una zona neutra, definida por el meridiano de Punta Frouxeira, 8° 11' oeste, y un ancho de una milla al este y otra milla al oeste de dicho eje meridiano. A la izquierda de la referida zona neutra se encuentra el área que denominaremos «La Selva», cuya delimitación nos viene dada por las siguientes coordenadas y que queda reservada en exclusiva durante todo el año, a la pesca con el arte de «Palangre de Fondo»:

8° 12' 0-44° 3,3' N.
8° 12' 0-44° 10,5' N.
8° 42' 0-44° 3,3' N.
8° 42' 0-44° 10,5' N.

A la derecha de la zona neutra se encuentra el área que denominaremos «Cementerio» y cuya delimitación nos viene dada por las coordenadas que a continuación se exponen, y queda reservada en exclusiva, durante todo el año, a la pesca con artes de «Volanta» y «Rasco»:

7° 15' 0-44° 3,3' N.
7° 15' 0-44° 10,5' N.
8° 10' 0-44° 3,3' N.
8° 10' 0-44° 10,5' N.

Art. 2.° La zona de reserva en exclusiva recogida en el artículo anterior tiene un carácter experimental y se aplicará provisionalmente hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de julio de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE CULTURA

16327 *ORDEN de 18 de julio de 1985, de Desarrollo del Reglamento de Disciplina Deportiva.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, modificó el anterior de 17 de octubre de 1980, según manifiesta en su preámbulo, para obtener

una mayor eficacia de la norma al tiempo que una simplificación del procedimiento. En este marco normativo se desenvuelve la actividad del Comité Superior de Disciplina Deportiva, órgano que dicta en esta materia las resoluciones definitivas previas a la vía judicial.

No obstante lo expuesto, la realidad demuestra que en muchos asuntos la actuación del Comité precisa de gran perentoriedad y que, aun procediendo de esta forma, dada la naturaleza de órgano colegiado que posee y dado el sistema de decisión previa ejecutiva, ciertos asuntos de singular transcendencia llegan a su conocimiento cuando sus efectos son irremediables. Este problema sólo puede evitarse previendo que algunos recursos ante el Comité produzcan el efecto de suspender la eficacia de las sanciones dictadas por las instancias federativas. El principio de suspensión automática se restringe a supuestos de excepcional gravedad, evitando una generalización excesiva que sería impracticable y que podría dañar el correcto desarrollo de las competiciones. Se ha buscado un punto intermedio de encuentro entre las garantías que el derecho de recurso ofrece y la resolución perentoria e inmediata de las reclamaciones exige, equilibrio que es inexcusable para un correcto y armonioso funcionamiento de la disciplina deportiva.

La presente disposición desarrolla, en el sentido indicado, los artículos 13 y 14 del Reglamento de Disciplina Deportiva, estableciendo un procedimiento especial que combina el principio de perentoriedad y el derecho a recurso, aplicable, solamente, a algunas decisiones de los órganos disciplinarios federativos que puedan perturbar de modo directo el curso de la competición y acarrear perjuicios económicos irreparables a sus organizadores o a los clubes o entidades que participan en la misma.

En su virtud, a iniciativa del Comité Superior de Disciplina Deportiva y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El régimen disciplinario deportivo previsto con carácter general en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo, y en la presente disposición.

Art. 2.° Los recursos formulados ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva contra los actos que se contemplan en el artículo 3.° de la presente Orden tendrán efectos suspensivos de la ejecutividad de los actos recurridos.

Art. 3.° Producirán efectos suspensivos los recursos deducidos contra aquellos actos que sean ejecutivos por agotar la vía federativa cuyo conocimiento en apelación corresponda al Comité, siempre que se refieran a alguno de los siguientes supuestos:

1.° Alteración de una competición deportiva por alguna de estas causas:

a) Suspensión de la competición.
b) Anulación de la competición.
c) Repetición total o parcial de la competición.

La alteración a que aluden los apartados anteriores podrá afectar al conjunto de la competición o a alguna de sus pruebas o encuentros.

2.° Clausura de una instalación donde hubiese de celebrarse una competición oficial.

Art. 4.° La ejecución de los actos recurridos en los supuestos descritos quedará suspendida si los interesados directos así lo solicitan en el recurso deducido ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva en el plazo de veinticuatro horas desde que les haya sido notificado el acto impugnado. Si el Comité no hubiese resuelto el recurso en el plazo de ocho días desde la presentación de la suspensión quedará levantada, a no ser que se acuerde expresamente su prórroga.

Art. 5.° El recurso y petición de suspensión, con los efectos regulados en la presente Orden, habrá de interponerse ante el Comité o ante la Federación autora del acto recurrido. En el primer caso, bastará la presentación ante la Federación, dentro de las citadas veinticuatro horas, de la copia del recurso sellada por el Comité para que aquélla haga efectiva la suspensión. Si se interpone en la propia Federación, ésta habrá de suspender inmediatamente la ejecutividad del acto recurrido y trasladará el recurso al Comité en el siguiente día hábil.

Art. 6.° Los Estatutos o, en su caso, las disposiciones federativas de contenido disciplinario establecerán lo preciso para que los acuerdos a que alude el artículo 3.° de la presente Orden no sean ejecutados antes de que concluya el plazo de recurso ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Lo establecido en la presente Orden se entiende sin perjuicio del derecho de quienes recurran ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva contra sanciones distintas de las relaciones en el artículo 2.° de solicitar la suspensión del acto impugnado en las condiciones establecidas en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. y a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de julio de 1985.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado Presidente del Consejo Superior de Deportes e ilustrísimo señor Subsecretario de Cultura.